

RICARDO GARCÍA GARCÍA*

NOVEDADES LEGISLATIVAS DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL REGISTRO CIVIL. EL NOTORIO ARRAIGO

1. EL NOTORIO ARRAIGO: ¿A QUIÉN SE LE HA RECONOCIDO?

1.1. MARCO JURÍDICO

El concepto de «notorio arraigo» se identifica con los elementos de ámbito y número de creyentes conforme se establece en el Art. 7¹ de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y dentro del principio de cooperación con las confesiones religiosas².

* Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad Católica de Valencia.

¹ Artículo 7,1 (LOLR): «1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

² Artículo 16, 3 (CE): «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

El «notorio arraigo» supone el paso previo para el posible y potencial acuerdo de colaboración con el Estado, aunque no constituye un derecho exigible por parte de los grupos religiosos a los que les ha sido reconocido. Es simplemente una posibilidad que puede o no materializarse por parte del Estado Español, pero que, en todo caso, nadie duda que supone el mayor exponente de la cooperación del Estado con los grupos religiosos. En este sentido, y como ejemplo, puede citarse el tenor literal de la Resolución de 24 de febrero de 1994 del Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, en su FJ SEGUNDO, por la que se respondía al representante de los Testigos de Jehová a su solicitud de fecha de 3 de septiembre de 1992 para formalizar un acuerdo de colaboración con el Estado Español³, que afirma que:

«... En esencia, el criterio manifestado unánimemente por los miembros de la Comisión resulta coincidente con el de la Dirección General de Asuntos Religiosos, siendo asumido por el Ministerio de Justicia, y puede exponerse de la siguiente manera:

1. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa regula una de las posibles formas de cooperación del Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, cual es la conclusión de Acuerdos de cooperación.

Esta especial forma de cooperación se reconoce como posibilidad, deduciéndose esto de la terminología utilizada (El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España). La expresión «en su caso» no ofrece dudas y supone que la voluntad del Estado en orden a la celebración de Acuerdos es incoercible y que la valoración de las condiciones necesarias para ello corresponde al mismo Estado».

³ Puede consultarse en texto íntegro de dicha resolución en A. MOTILLA DE LA CALLE, *Reconocimiento administrativo del notorio arraigo y la capacidad de pactar Acuerdos de Cooperación a la Confesión de los Testigos Cristianos de Jehová*, en V. REINA BERNÁNDEZ - M.^ª A. FÉLIX BALLESTA (Coord.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1996, 575-577.

Recientemente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre, parece que se ha referido a la posibilidad de la firma de acuerdos de colaboración como una exigencia jurídica usando el término «obligación», aunque de su atento estudio podríamos llegar a la conclusión diferente, cuando el Tribunal se refiere al contenido del acuerdo como una forma de estimular actividades (las religiosas) con relevancia constitucional⁴.

Otros ordenamientos jurídicos han seguido el modelo español y han optado por incluir el concepto de «notorio arraigo» dentro de la regulación jurídica de la libertad religiosa. Tal ha sido el caso de Portugal en la Lei N° 16/2001, de 22 de junho, da liberdade religiosa, en sus artículos 37 y 38 consta la declaración de *radicação* en el país⁵. También ha sido el caso de Perú en la Ley N° 29635 de Libertad Religiosa en su Art. 15⁶.

⁴ Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre de 2013, FJ 5,a): «... la obligación del Estado de establecer acuerdos o convenios de cooperación, que se aprobarán por Ley de las Cortes Generales, con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el correspondiente registro público que hayan alcanzado notorio arraigo en España (art. 7.1), en los que se podrá acordar la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las entidades sin ánimo de lucro (art. 7.2). De esta manera, desde la perspectiva de la dimensión externa del derecho fundamental a la libertad religiosa, que se traduce en la posibilidad de ejercicio «de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades» (SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4; y 128/2001, de 4 de junio, FJ 2), se encomienda al legislador estatal no sólo la tarea de materializar tales acuerdos, sino también la de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos, a través de medidas, como son la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades que las representan. Se trata, a fin de cuentas, de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo en la realización de actividades con relevancia constitucional y, por tanto, de interés general, consustanciales al Estado social de Derecho (art. 1.1 CE)».

⁵ Lei N° 16/2001, de 22 de junho, da liberdade religiosa. (Publicada no Diário da República, 1ª Serie-A, n° 143, de 22 de junho de 2001). Básicamente, su Art. 37 individualiza la inscripción de aquéllas que ya están asentadas en el país, y se refiere a lo que en España se ha denominado el «notorio arraigo». Se tiene en cuenta la historia de esa iglesia, confesión o comunidad religiosa en el país, el número de creyentes y la opinión al respecto de la Comisión de Libertad Religiosa. El factor tiempo aparece especialmente señalado, de forma que se requerirán 30 años de arraigo en Portugal, o 60 años desde su fundación en el extranjero. Y su Art. 38, completa lo dispuesto en el artículo anterior en relación con los atestados o diligencias probatorias necesarias para demostrar ese arraigo. El requerimiento de inscripción, cuando presenta alguna deficiencia deberá ser completado por los interesados en el plazo de 60 días.

1.2. ¿QUÉ ES EL «NOTORIO ARRAIGO»? ¿CÓMO SE HA IDO RECONOCIENDO?

Toda la doctrina⁷ ha venido coincidiendo en que el «notorio arraigo» constituía un concepto jurídico indeterminado, que aparecía

Igualmente, ante situaciones que deban ser esclarecidas o completadas podrá intervenir la Comisión de Libertad Religiosa practicando pruebas adicionales. Tanto el primero como el segundo de los supuestos deberán ser completados en el plazo de 90 días por la administración: R. GARCÍA GARCÍA, *La Ley de Libertad Religiosa portuguesa: Derecho y Religión* 8 (2013) 53-84 (en el ejemplar dedicado a *Leyes de libertad religiosa en Europa y América*, Coords. M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ - J. SALDAÑA SERRANO). Sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa Portuguesa, cfr., A. TORRES GUTIÉRREZ, *Neutralidad ideológico religiosa en Portugal: estudio del nuevo marco jurídico legal portugués*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE) 34 (2014).

⁶ El texto de la Ley N° 29635 de Libertad Religiosa puede consultarse en <http://bibliotecanica.net/docsae/btcaey.pdf> (página consultada en fecha de 1/04/2015). Roca ha escrito que: «La reciente ley peruana de libertad religiosa (2010) reconoce, en su artículo 15, que el Estado peruano «puede suscribir Convenios de Colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas Entidades Religiosas que, estando inscritas en el Registro (...), hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades»: M. ROCA, *La Ley de Libertad Religiosa de Perú y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España*, en S. MOSQUERA MORELOS (Coord.), *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Lima 2014.

⁷ Son varios los trabajos en los que se ha abordado el concepto jurídico de «notorio arraigo». Cfr. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo: Laicidad y Libertades: escritos jurídicos* 0 (2000) 285-302; también en *Acuerdo con las confesiones y notorio arraigo: ¿acuerdo de cooperación o norma legislativa?*, en *Estudios jurídicos* (2006); *Estado y Confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación: (los pactos con las confesiones, leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid, 1995; *Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) (consideraciones sobre los textos definitivos)*: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 7 (1991) 542-543. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, 1994. J. M.^a CONTRERAS MAZARIO, *El Estado español y las comunidades judías: del desarraigo al notorio arraigo de los judíos españoles*, en I. MARTÍN - M. GONZÁLEZ (coord.), *Los judíos en España: cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 1992*, Madrid 2010, 57-88; J. LEGINA VILLA, *Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: Control administrativo y concepto de notorio arraigo*: Revista Española de Derecho Administrativo 44 (1984) 683-692; A. MOTILLA DE LA CALLE, *Reconocimiento administrativo del notorio arraigo y la capacidad de pactar Acuerdos de Cooperación a la Confesión de los Testigos Cristianos de Jehová*, cit...

caracterizado por las notas definitorias establecidas en el Art. 7,1 de la LOLR: su ámbito y número de creyentes. No hay que olvidar que, una visión restrictiva que sólo se fijara en el número de creyentes o en su efectiva implantación real, nos llevaría a declarar que la única entidad religiosa que en España ostenta el «notorio arraigo» es la I. Católica. La última encuesta del CIS de julio de 2014 concluyó afirmando que más del 69,7% de la población española se declaraba católica y que perteneciente a otras confesiones religiosas, tan sólo se declaraba un 2,1%. No ha sido esa la visión que se ha seguido en España, se ha reconocido que el «notorio arraigo» debe estar integrado por otras realidades.

Con respecto a la Iglesia Católica, la mención de la misma en la propia Constitución (Art. 16,3 CE) ya reconoció su «notorio arraigo» en España. Sin embargo, tras el avance de la libertad religiosa en nuestro país y su inclusión en el ordenamiento jurídico, sí que era necesario establecer qué otras confesiones, iglesias o comunidades religiosas habrían de ser entendidas o reconocidas con ese «notorio arraigo» en España.

Esas notas definitorias han sido desarrolladas por parte de la propia Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) a través de los informes a los que ha tenido que informar/enjuiciar, que previamente fueron encargados a varias personas que componían el tercio de expertos presentes en el Pleno de la CALR. Esa labor ha sido la que ha ido dando contenido práctico a este concepto jurídico indeterminado.

El Pleno de la CALR en su sesión de 5 de diciembre de 1983, previamente a iniciarse el proceso de reconocimiento del «notorio arraigo» a evangélicos, judíos y musulmanes, estableció una serie de conclusiones al respecto de qué y cómo debía entenderse este concepto jurídico⁸:

“1º. El concepto de «notorio arraigo» es completamente novedoso en nuestro Derecho y lleva una cierta carga de ambigüedad, por lo cual su interpretación es una cuestión de hecho que deberá ser examinada caso por caso.

2º. Ello no es obstáculo para que la CALR intente fijar unos criterios interpretativos que orienten la decisión de los poderes públicos en orden a la conclusión de pactos con las confesiones religiosas.

⁸ Se sigue lo señalado por M.^º E. OLMOS ORTEGA, *Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas*, en AA.VV., *Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, 358-359.

3º. *El criterio del «notorio arraigo» en España no debe fijarse exclusivamente en términos de carácter constitutivo, antes bien, la situación repressora de la libertad religiosa que se ha vivido en España ha impedido, en muchos casos, el desarrollo adecuado de las confesiones religiosas.*

4º. *Los criterios legales que han de tenerse en cuenta al respecto son, por una parte, el número de miembros y el ámbito de la confesión religiosa, entendido este último en cuanto a ámbito de extensión geográfica y en cuanto al ámbito de extensión temporal en el arraigo histórico.*

5º. *Las confesiones que pretenden pactar con el Estado han de tener suficiente número de miembros y una organización adecuada que represente a los integrantes y que pueda ser perfectamente identificada como interlocutor válido para el Estado.*

6º. *La conclusión de pactos debe ser estudiada desde la perspectiva del interés general de la sociedad española. Por ello, ha de tomarse en cuenta la importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc., de las iglesias peticionarias».*

A la vista del contenido indicado, parece que la declaración de «notorio arraigo» estaba unida a la negociación y firma de un acuerdo de colaboración, y así ocurrió con las tres primeras declaraciones de notorio arraigo a favor del Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984) y de la Religión Islámica (1989) que, efectivamente, se materializaron en la firma de los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Sin embargo, varios años después, por parte de la CALR se ha reconocido a otras cuatro religiones el «notorio arraigo» en España. Se trata de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010). En todo caso, esas nuevas declaraciones no se han visto seguidas de un acuerdo de cooperación. Y es más, se puede decir que en puridad, ninguna de las religiones que fueron declaradas de notorio arraigo presentaba las notas características en la historia de España que ostentaban las tres religiones anteriormente citadas que habían recibido tal declaración, todo ello, sin perjuicio de los claros y evidentes valores importantes que encarnan cada una de ellas.

A la vista de la experiencia, –en mi opinión– se puede afirmar que la práctica de la CALR ha concretado como notas características más importantes del «notorio arraigo» las siguientes:

- Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas
- Notoriedad de su existencia
- Notoriedad de su extensión/ubicación en España
- Notoriedad de su identidad diferenciada en la opinión pública
- Estabilidad y permanencia de futuro
- Su peso sociológico en España
- Entidades religiosas y ministros de culto existentes en territorio español y su presencia importante en otros países
- Inexistencia de antecedentes de vulneración de orden público
- Cierta tradición histórica en su presencia en España
- Aportaciones a la cultura española
- Número de personas que componen la entidad religiosa (fieles)
- Actividad real desarrollada en España en diversos ámbitos relacionados con el derecho fundamental de libertad religiosa

Coincido con Torres Gutiérrez⁹ cuando afirma que

«Esta situación ha dado lugar a una neta diferenciación en España entre aquellas confesiones que poseen un acuerdo de cooperación con el Estado, tras haber obtenido previamente la declaración de notorio arraigo, y las que carecen del mismo, que de este modo ven imposibilitado el disfrute de las numerosas bonificaciones fiscales de las anteriores, y a las que el Estado no reconoce su forma de contraer matrimonio, encontrándose con dificultades adicionales a la hora de acceder al sistema educativo, a la asistencia religiosa en centros públicos, o al disfrute de los beneficios fiscales que el ordenamiento español reserva a las confesiones con acuerdo de cooperación. El problema es especialmente significativo desde el punto de vista de principios constitucionales como el de no discriminación y neutralidad del Estado, en el caso de confesiones religiones como los ortodoxos, que carecen de acuerdo de cooperación, pese a su muy significativa implantación en España, a raíz de los movimientos migratorios producidos en la última década».

1.3. ¿CUÁL HA SIDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL «NOTORIO ARRAIGO»?

Excepto para la Iglesia Católica, que nadie duda de que ostenta en España un claro «notorio arraigo», el procedimiento para la obtención

⁹ A. TORRES GUTIÉRREZ, *Neutralidad ideológico religiosa en Portugal...*, o.c.

de la declaración de del «notorio arraigo» para el resto de las religiones, –no de las entidades o diferentes iglesias que la conforman–, ha consistido en un procedimiento derivado del derecho de petición¹⁰ reconocido en el Art. 29 CE y en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre reguladora del derecho de petición¹¹.

Así, el «notorio arraigo» ha sido solicitado ante el Ministerio de Justicia y se ha tramitado por parte de la CALR que, ha sido la encargada de instar informes para tal fin, y de proceder a la votación de las solicitudes presentadas de cara a la concesión o no de esta de esa declaración.

El último expediente que se ha examinado por este sistema ha sido la solicitud presentada por parte de la «Comunidad Odinista de España-Asatru» que fue examinado y desestimado por unanimidad en el pleno de la CALR en su reunión ordinaria del día 16 de septiembre de 2015.

1.4. EL REAL DECRETO 593/2015, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN DE NOTORIO ARRAIGO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Mediante este Real Decreto, se pone fin a la contextualización de la declaración de «notorio arraigo» como un concepto jurídico indeterminado y al procedimiento basado en el derecho de petición. Ahora, se concretan los requisitos necesarios para acceder a esta declaración y se establece un procedimiento administrativo fiscalizable judicialmente. Su terminación no finaliza con una declaración de la CALR –aunque

¹⁰ Por todos, cfr. F. GONZÁLEZ NAVARRO - J. F. ALENZA GARCÍA, *Derecho de petición, comentarios a Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*, Madrid 2002; M. ÁLVAREZ CARRERO, *El derecho de petición*, Granada 1999.

¹¹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1988, de 20 de septiembre, (FJ 5) ha señalado que: «El art. 29.1 de la Constitución, al establecer que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determina la ley», reconoce un derecho *uti cives* del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la Ley a que se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado. Basta este somero esbozo de su contenido para comprender que el derecho de petición del art. 29.1 de la Constitución no protege pretensiones que se deduzcan con base en reglas singulares ordenadoras de las funciones y facultades que correspondan a quienes ostenten el status específico de miembros de órganos colegiados».

también prevé su participación-, sino con una resolución del Ministro de Justicia que además de notificarse a los interesados, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los requisitos que se exigen a las entidades religiosas para que la religión –que no las entidades que forman la misma– son los siguientes (Art. 3):

1. Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
2. Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
3. Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
4. Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
5. Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Se ha regulado también un procedimiento (Art. 4), que comienza con solicitud de la entidad interesada dirigida al titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad solicitante con indicación de su número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- b) Identificación de los representantes legales de la entidad.
- c) Memoria explicativa que acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior.
- d) Domicilio a efectos de notificaciones.

Si la entidad solicitante formara parte de una federación o existiera un órgano superior inscrito de ámbito nacional, deberán ser estos últimos quienes presenten la solicitud.

La participación de la CALR sigue teniendo un papel preponderante, pero no decisivo como venía siendo hasta ahora. Se establece su participación con carácter de preceptivo y no vinculante (Art. 5,1).

El expediente administrativo será resuelto mediante Orden Ministerial del Ministro de Justicia, expresándose si se acuerda conforme con el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o si se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula “de acuerdo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»; en el segundo, la de “oída la Comisión Asesora de Libertad Religiosa».

La resolución en la que se declare el notorio arraigo de la confesión religiosa en España se publicará en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que toda resolución que ponga fin al procedimiento sea debidamente notificada a la entidad solicitante. Se establece un plazo de silencio positivo si no se ha resuelto el expediente administrativo en el plazo de 6 meses desde la solicitud.

Cuando la solicitud de declaración de notorio arraigo haya sido presentada por una federación de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, el notorio arraigo será reconocido a favor de la religión o creencia religiosa, pero los efectos derivados de la declaración serán atribuidos a aquellas entidades que formen parte de la federación como garante de la continuidad del cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaración (Art. 6).

Igualmente, se establece la posibilidad de perder la declaración de «notorio arraigo», cuando se produzca la modificación sustancial de alguna de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma previstas. En este supuesto, la seguridad jurídica se establece mediante un procedimiento regulado que se iniciará de oficio por acuerdo del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones con intervención de la CALR y de los que instaron el expediente (Arts. 7 y 8). Igualmente la resolución de pérdida de la declaración de «notorio arraigo» se publicará en el Boletín Oficial del Estado en forma de Orden Ministerial (Art. 9) y tendrá alcance a las entidades que formen parte de la federación, cuando haya sido ésta la que hubiera solicitado dicha declaración (Art. 10).

2. ¿POR QUÉ ERA NECESARIO PROCEDER A SU CONCRECIÓN JURÍDICA? REGULAR EL «NOTORIO ARRAIGO». EFECTOS JURÍDICOS

Un concepto jurídico indeterminado no puede dar lugar al nacimiento de derechos sin estar claramente previsto un procedimiento de tramitación, con garantías para los interesados, y unos requisitos habilitantes públicamente conocidos que garanticen la suficiente claridad a priori sobre si se cumplen o no las realidades habilitantes necesarias para solicitarlo. Pero más importante es afirmar que determinados efectos jurídicos, no pueden asentarse en un concepto jurídico indeterminado.

Esta situación implica que, estas confesiones religiosas que no cuentan con acuerdo y que les ha sido reconocido el «notorio arraigo», hayan permanecido sin posibilidad de ver reconocido su status en el ordenamiento jurídico, básicamente, en el ámbito fiscal y tributario.

No hay que olvidar que la declaración de «notorio arraigo» por si misma es un mero acto administrativo, y que las únicas consecuencias jurídicas que se derivan de dicha declaración, antes de la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria eran:

1. la posibilidad de obtener financiación a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia, que hasta ahora, salvo algunas actuaciones concretas, no ha supuesto la aplicación de la financiación prevista en las líneas 1 y 2 (para federaciones y para comunidades -respectivamente) que sí se aplica para las entidades evangélicas, judías e islámicas.
2. La presencia en la CARL prevista en el Art. 8 de la LOLR que no ha sido desarrollada reglamentariamente hasta la aprobación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa¹².

Sin embargo, cuando tenemos que explicar la regulación jurídica de la libertad religiosa en el marco concreto de las diferentes entidades religiosas existentes en España nos encontrábamos que las iglesias que habían obtenido la declaración de notorio arraigo, no tenían mayor

¹² Cfr. R. GARCÍA GARCÍA, *Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del Siglo XXI en materia de libertad religiosa. El nuevo RD 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR*: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 30 (2014) 175-225.

distinción desde el punto de vista jurídico que el resto de entidades que simplemente estaban inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

En este sentido, nos encontramos con una regulación constitucional plasmada en la LOLR y otra legislación en desarrollo, pero con las especialidades previstas en los Tratados Internacionales que son los Acuerdos con la Santa Sede para con la Iglesia Católica y con las leyes 24, 25 y 26/1992 previstas para con la FEREDE, FCJE¹³ y CIE.

Así, las entidades que tenían reconocido el «notorio arraigo» el único «privilegio» que obtenían era poder estar representadas en la CALR, pero muy poco más. Por ello, resultaba necesario dotar de contenido jurídico a esa declaración, ya que se trata de entidades que, precisamente por su arraigo notorio en España presentan un «plus» con respecto al resto de entidades inscritas en el RER.

Como se habrá podido observar no es sencillo completar todos los requisitos exigidos a las entidades para obtener tal declaración, además unos van siendo reflejo y consecuencia de los otros, lógicamente un período de tiempo posibilita el desarrollo en varias Comunidades Autónomas, y la inscripción de entidades en el Registro de manera paulatina conforme a su desarrollo en la sociedad española, y claro, una organización y estructura de gobierno y administración sólo se necesitará cuando la entidad alcanza un determinado volumen y, todo ello, significará consecuentemente una presencia y participación activa en la sociedad española.

¹³ En el año 2004 la Federación cambió su nombre por el de Federación de Comunidades Judías de España. Sin embargo, ha sido en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria dónde se adecúa el título de la Ley 25/1992 a la denominación que adoptada en 2004, sustituyendo el nombre de Israelitas originario, por el de Judías. En concreto, en la Disposición final sexta, titulada *Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España*, en su apartado Uno: «Se modifica el Título de esta Ley que pasa a ser “Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España”». Igualmente, en su apartado Tres, se establece la inclusión en la Ley 25/1992, de una nueva Disposición adicional, la cuarta con el nombre de «Denominación de la Federación», con el siguiente contenido: «Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo. Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España».

Por ello para trabajar en la mejora y avance en los principios constitucionales que regulan la libertad religiosa: igualdad, libertad, laicidad positiva y cooperación, resulta obligado, ir acercando sus derechos, no basta con asegurarles que con el notorio arraigo tendrán derecho a que el Estado, en algún momento futuro e incierto, pueda suscribir un acuerdo de cooperación. Algunas de ellas ya han obtenido ese reconocimiento desde hace más de 10 años sin que esté cercana la posibilidad de alcanzar un acuerdo semejante a los de las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Por la importancia especialmente relevante que presenta el derecho al matrimonio en todas las confesiones religiosas, parece que resulta un buen inicio reconocerles derechos en este ámbito, de forma que sus ritos matrimoniales accedan a recibir relevancia civil.

En el campo del derecho al matrimonio religioso la primera regulación la encontramos en el Art. 2,1,b) de la LOLR cuando se reconoce el derecho a las diferentes Iglesias, confesiones, comunidades religiosas y federaciones de las mismas a «celebrar sus ritos matrimoniales». Esa celebración no prevé que obligatoriamente tenga que derivar efectos civiles, salvo que una normativa posterior lo reconozca. Ahora sí, se reconoce que los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que han recibido la declaración de «notorio arraigo» adquieran efectos civiles en los términos previstos por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Esta última reforma viene a dar continuación a lo que en el año 1996 ya afirmaron Aznar Gil y Olmos Ortega cuando escribieron que:

«... el matrimonio en España admite diversas modalidades respecto a su celebración: civil y religiosa, distinguiendo dentro de esta última el matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico de otras formas religiosas. Todas estas modalidades por igual tienen la misma eficacia civil. ... No obstante, esta afirmación debe ser matizada en la realidad práctica, ya que, aunque en principio el individuo puede optar por un modelo laico o por un modelo confesional de matrimonio, católico o acatólico, si opta por este último –el matrimonio religioso– tendrá que averiguar si la Confesión –a la que en su caso pertenece– está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, gozando por tanto de personalidad jurídica civil; en segundo lugar, si, tras su inscripción, la Confesión respectiva tiene autorización estatal para que sean reconocidos sus matrimonios, ya sea por legislación unilateral, ya sea por legislación acordada, tal y como determina el artículo 59 del Código Civil»¹⁴.

¹⁴ F. AZNAR GIL - M.^a E. OLMOS ORTEGA, *La preparación celebración e inscripción del Matrimonio en España*, Salamanca, 1996, 85.

3. CONCRECIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO AL MATRIMONIO. LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha venido a reconocer el derecho de las entidades religiosas a las que le ha sido reconocido el «notorio arraigo» a celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, siempre que se lleven a cabo en el marco de lo previsto en el Código Civil y en la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

Por otra parte, se establecen también algunas modificaciones en relación a los matrimonios religiosos que ya contaban con la eficacia civil (canónico, evangélico, judío y musulmán) producto de la nueva regulación prevista para el matrimonio en general.

Se ha previsto, con carácter general, la entrada en vigor de la normativa para el 30 de junio de 2017¹⁵, aunque algunas de las modificaciones sí que han entrado en vigor el 23 de julio de 2015¹⁶.

¹⁵ *Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor* (apartados 3 y 4): «La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado» excepto:

3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 56, 62, del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre (sic), por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017».

¹⁶ *Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor* «La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado»: Por ello, se entiende que entran en vigor a los 20 días de su publicación las siguientes reformas: *Disposición transitoria quinta Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España:*

3.1. EL «NOTORIO ARRAIGO» Y DERECHO A UN MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES. EL CASO DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, LAS COMUNIDADES BUDISTAS QUE FORMAN PARTE DE LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES BUDISTAS DE ESPAÑA Y DE LAS DISTINTAS IGLESIAS QUE FORMAN PARTE DE LA IGLESIA ORTODOXA

I. Régimen jurídico para las entidades religiosas que han recibido la declaración de «notorio arraigo» con entrada en vigor a partir de los 20 días de la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria¹⁷, consistirá en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1º) Tramitación de un expediente de capacidad matrimonial previa¹⁸ en los mismos términos que se requiere para las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.

-
1. Hasta la entrada en vigor de las disposición final quinta de esta ley, al matrimonio religioso evangélico será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, salvo el apartado 5,
 2. Hasta la entrada en vigor de las disposición final sexta de esta ley, al matrimonio religioso judío será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, salvo el apartado 5 del artículo 7
 3. Hasta la entrada en vigor de las disposición final séptima de esta ley, al matrimonio religioso islámico será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, salvo el apartado 3 del artículo 7
 4. Hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España (se establece un régimen transitorio hasta la entrada en vigor de dicho artículo que permite la celebración de estos matrimonios con efectos civiles).

¹⁷ Apartado 4 de la Disposición transitoria quinta Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

¹⁸ Quienes deseen contraer matrimonio han de acreditar previamente en este expediente que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para poderlo contraer. A grandes rasgos, se requiere:

- 2º) Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
- 3º) El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá formalizarse jurídicamente antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
- 4º) Se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.
- 5º) Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

-
- Solicitud previa de los interesados.
 - Su ratificación posterior.
 - Publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien.
 - El trámite anterior se puede sustituir por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho, o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 personas en el Registro de Matrícula.
 - Terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

- 6º) La certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine¹⁹, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.
- 7º) Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

II. Régimen jurídico para las entidades religiosas que han recibido la declaración de «notorio arraigo» con entrada en vigor a partir del 30 de junio de 2017 previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²⁰, consistirá en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1º) Tramitación de un expediente de capacidad matrimonial previa en los términos previstos en el Art. 51 C.c. que se deberá tramitar ante el Secretario Judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

¹⁹ El Pleno de la CALR acordó en el Pleno de 5 de marzo de 2015 la constitución de un grupo de trabajo sobre el matrimonio religioso con efectos civiles para la implantación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Ya se han iniciado los trabajos entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones para la elaboración de una instrucción conjunta que recoja la remisión telemática en el plazo de 5 días ante el Registro Civil que sustituya a la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. Puede verse el trabajo realizado por el grupo de trabajo creado en la Comisión asesora de Libertad Religiosa en la página Web: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/matrimonio-religioso> (página consultada en fecha de 1/04/2015).

²⁰ Las modificaciones de los artículos 49, 51, 56, 62, del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

- 2º) Cumplido este trámite, el funcionario público que haya intervenido expedirá dos copias del acta o de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
- 3º) El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
- 4º) Se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.
- 5º) Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario Judicial Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que la hubiera extendido.
- 6º) La certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.
- 7º) Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

3.2. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO EN UN TEXTO LEGAL

En las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre se determina qué debe entenderse por un ministro de culto²¹ y quien tiene capacidad para celebrar ese tipo de matrimonios en cada uno de los supuestos previstos en los Acuerdos de Cooperación. Sin embargo, no existía con carácter general una definición o un concepto de ministro de culto, de hecho, la expresión no cuenta con tradición en la terminología jurídica española²², aunque, ahora, era imprescindible dotar de un concepto legal de ministro de culto que sirviera para identificar a los responsables de las entidades religiosas que ostentan la declaración de notorio arraigo que pueden celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

²¹ Según el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre): «A efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCJE las personas físicas que, hallándose en posesión de titulación de Rabino, desempeñan funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a la que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCJE.»

Según el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre): «A efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con el visado de la Comisión Permanente de la FEREDE.»

Aunque sin utilizar el término Ministro de Culto, los mismos efectos legales están contemplados en el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) para los dirigentes religiosos musulmanes e Imames.

²² Así lo ha señalado Vázquez García-Peñuela, «la expresión ministros de culto no cuenta con una gran tradición en nuestra terminología jurídica, lo cual se explica si se tiene en cuenta el pasado confesional de España. La existencia de unos términos bien precisos y conocidos para designar específicamente a los ministros de la Iglesia Católica, hacia prácticamente innecesario, por parte del legislador español, el recurso a un término genérico como el de ministros de culto»: J. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Los ministros de culto*, en VV.AA., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1997, 262.

Se contiene por primera vez una definición de ministro de culto²³ en el Art. 58, bis, 2, apartado segundo de la Ley 20/2011, de 22 de julio del Registro Civil:

«A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento».

El Código Civil, no recoge en su reforma definición de ministro de culto, pero sí que en el Art. 60, punto 2, párrafo b) señala que el ministro de culto debe estar «debidamente acreditado» y que «La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento».

En la definición que se incluye en la legislación sobre el Registro Civil y en el Código civil se incluyen las notas definitorias que la doctrina ha sostenido para la identificación de los ministros de culto²⁴:

- Cualidad propia de personas físicas
- Estabilidad
- Funciones de culto o asistencia religiosa

²³ Conviene recordar que fue en la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio civil a la libertad en materia religiosa, dónde se introdujo la inscripción en el antiguo «Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de culto no católicos en España» de los ministros de culto (Arts. Veinticinco y treinta y seis), pero no se contenía definición alguna. Tampoco se definía qué debía entenderse por tal en la Orden de 5 de abril de 1968 conteniendo normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa (Arts. 6,7 y 8).

²⁴ Por todos, Cfr. Fuentes Bajo, ha definido ministro de culto como «aquellas personas a las cuales, las confesiones religiosas encomiendan celebrar los actos de culto y dedicarse a interpretar y enseñar los principios teológicos y contenidos en su credo, a los fieles del grupo religioso de que se trate»: G. FUENTES BAJO, *Las confesiones religiosas*, en VV.AA., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, 241. Para un completo estudio de la figura del ministro de culto, por todos, Cfr. M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Los Ministros de Culto en el Ordenamiento Jurídico Español*, Madrid 2003.

- Acreditación por parte de la entidad religiosa y la conformidad, en su caso, de las federaciones

Ahora, esas notas definitivas, expresamente se contienen en el Art. 58, bis, 2, apartado segundo de la Ley 20/2011, de 22 de julio del Registro Civil dotando a esta figura de contenido jurídico concreto, siendo necesario conectar esta definición con la inscripción potestativa o voluntaria en el Registro de Entidades Religiosas previsto en el Art. 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

3.3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES DE IGLESIA CATÓLICA, FEREDE, FCJE Y CIE

3.3.1. *Iglesia Católica*

Continúa vigente su régimen jurídico exactamente igual que hasta ahora, con la única particularidad que deberán remitir al Registro Civil copia del acta de celebración de matrimonio y el expediente matrimonial, tal y como se venía realizando, pero ahora, se efectuará mediante remisión telemática y en el plazo señalado de 5 días.

3.3.2. *FEREDE, FCJE y CIE*

Los acuerdos establecían en su art. 7,7 (FEREDE y FCJE) y art. 7,5 (CIE) la posibilidad de modificación de la regulación formal (aspectos procedimentales) del derecho al matrimonio con efectos civiles, y su ajuste de lo pactado si hubiera modificación de la legislación rectora del Registro Civil previa audiencia de los interesados. Se ha procedido a su reforma y se ha contado con la audiencia previa de estas confesiones.

I. Régimen jurídico para las entidades religiosas previsto en las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre con entrada en vigor a partir de los 20 días de la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²⁵, consistirá en el cumplimiento de los requisitos

²⁵ Apartado 4 de la Disposición transitoria quinta Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

establecidos en su legislación rectora con la única modificación consistente en:

1º) Celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción. Esta certificación se remitirá, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días, por medios electrónicos y con certificado reconocido de firma electrónica al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en la copia del acta diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una de las copias a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

II. Régimen jurídico para las entidades religiosas que han recibido la declaración de «notorio arraigo» con entrada en vigor a partir del 30 de junio de 2017 previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²⁶, consistirá en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A tal efecto se destinan las disposiciones finales:

Disposición final quinta. Modificación de Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.

Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

²⁶ *Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor* (apartados 3 y 4): «La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado» excepto:

4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre (sic), por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017».

«2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.» «5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Dos. Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.» «5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.

Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente. 3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.»

4. AVANCE EN DERECHOS PARA LAS ENTIDADES MINORITARIAS Y MEJORA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Estas reformas indicadas hay que completarlas con lo previsto en el Art. 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, dónde se prevé la inscripción de los Ministros de Culto de las respectivas entidades Religiosas.

Dicha inscripción presenta carácter voluntario para todos los Ministros de culto, a excepción de los que están habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles, –como ocurre con el matrimonio–, en cuyo caso, la inscripción es obligatoria.

Anotación de la condición de ministro de culto.

Artículo 18. *Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse.*

1. Las entidades religiosas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.
2. Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.
3. Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.
4. La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará por el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio

de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos.

Se soluciona así un problema detectado. Los encargados del Registro Civil conocerán si el Ministro de Culto autorizante está capacitado para la realización de actos civiles, y en este caso concreto, para la celebración de matrimonios. Este elemento es especialmente importante, toda vez que la ausencia en la ceremonia matrimonial de la figura del ministro de culto legalmente capacitado para la celebración de estos matrimonios deriva en la nulidad del matrimonio conforme está previsto en el Art. 73, 4 del Código Civil.

Esta inscripción «obligatoria» de los Ministros de Culto despierta varios interrogantes jurídicos. Vamos a ir exponiendo algunos de ellos:

El primero es su falta de inscripción en relación con la validez del matrimonio²⁷. En este punto, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente marcado que el elemento vinculante de la validez del matrimonio es el consentimiento matrimonial conforme se indica en la STC 199/2004, de 15 de noviembre. Por lo que, parece que la falta de inscripción del Ministro de Culto en un registro no podrá tener efectos sobre el vínculo matrimonial.

Cuestión distinta es la responsabilidad que pueda alcanzar al Ministro de Culto autorizante en el caso de no proceder a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, que con independencia de la necesaria presentación por parte de los contrayentes, en el sistema de doble obligación de inscribir el matrimonio celebrado fijado en los Acuerdos de Cooperación del año 1992, y en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español²⁸.

²⁷ Cfr. M.^a L. LABACA ZABALA, *Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa*: Saberes (Revista de Estudios Jurídicos, económicos y sociales) 5 (2007) 35-39.

²⁸ Combalá Solís ha señalado en este sentido como existe la doble obligación de inscribir la celebración del matrimonio por parte del ministro de culto y de los propios contrayentes: «Se introduce la obligación del párroco pero no se suprime la de las partes, lo cual hace pensar que la configuración del párroco como persona

El segundo de los interrogantes es la protección de datos de carácter personal y la condición de Ministro de Culto. En primer lugar, los datos de los Ministros de Culto no se incorporan a la ficha registral, tal y como puede verificarse del Art. 27 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Por lo que, esos datos son tratados de forma especial en relación a su protección jurídica. Igualmente, su Disposición adicional segunda, se pronuncia de forma expresa sobre la Protección de datos de carácter personal. Y en relación a la anotación de los Ministros de Culto, se establece que:

«En la anotación de la condición de ministro de culto, la solicitud deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo. En los formularios de inscripción o anotación que a tal efecto se aprueben, constará que los solicitantes y los titulares de los órganos de representación consienten la inclusión de sus datos personales en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo».

La tercera de las cuestiones se plantea sobre qué ministros de culto hay que inscribir ¿todos?, o dicho de otra forma, un ministro de culto católico que está presente en la celebración de un matrimonio canónico de forma esporádica, pero, que de forma estable es un miembro del clero regular en alguna orden o instituto religioso en España o en el extranjero, ¿debe estar inscrito?. La respuesta es: «No». Esta situación ya aparece regulada, conforme a derecho canónico, quien puede autorizar el matrimonio canónico es el párroco, y en caso de intervenir otra dignidad o miembro de la Iglesia Católica, consta en el expediente matrimonial una delegación por parte del párroco a favor de la persona que de forma excepcional, ha intervenido en la celebración del matrimonio. Por ello, quien deberá estar inscrito es quien tiene capacidad canónica para la celebración del matrimonio.

La cuarta. ¿En qué plazo habrán de inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas los Ministros de Culto? En principio, conforme a lo previsto en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, se señala en su Disposición final quinta que entrará en vigor a los tres meses de su

obligada obedece a una intención de asegurar la práctica del asiento y, por lo tanto, tiende a reforzar el automatismo»: Z. COMBALÍA SOLÍS, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*. Zaragoza 1992, 146-147.

publicación en el Boletín Oficial de Estado. Sin embargo, el elevado número de personas que potencialmente pueden acceder al Registro hace que deba tenerse en cuenta lo previsto en la Disposición adicional cuarta para la adecuación del Registro a lo dispuesto en este real decreto. Para tal fin se ha previsto un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de este real decreto, para adecuar su organización interna a lo dispuesto en el mismo. Ese plazo será de aplicación, sin duda, a esta realidad.

La quinta. ¿Para qué servirá ese Registro de Ministros de Culto? En primer lugar para otorgar seguridad jurídica, para que las entidades religiosas, y sobre todo sus ministros de culto, puedan acreditarse frente a cualquier persona o entidad pública o privada con plena seguridad jurídica, pero también para que los jueves encargados de los Registros Civiles puedan dar la seguridad jurídica a los matrimonios religiosos en relación con la condición de ministro de culto autorizante.

Habrán otras muchas preguntas, pero entiendo que se van a ir viendo con el tiempo. En todo caso, entendemos que se da un paso adelante en la normalización de la libertad religiosa, sobre todo de las minorías que podrán acreditar la cualidad de sus ministros –que son lo que les representan ante la propia sociedad– mediante un certificado o justificante expedido por el Ministerio de Justicia como Departamento Ministerial competente en materia de Libertad Religiosa.

5. DIEZ CONCLUSIONES

- 1º. Cabe la celebración de matrimonios con efectos civiles de las entidades religiosas que cuenten con notorio arraigo en España, tanto de las que ahora cuentan con dicha declaración y de las que la puedan obtener en el futuro.
- 2º. Se ha establecido el mismo sistema que ya estaba funcionando con normalidad y éxito durante muchos años para con las entidades con acuerdo: FEREDE, FCJE y CIE.
- 3º. Se mejora la seguridad jurídica por dos medios: Notificación casi inmediata de la celebración de los matrimonios en el plazo de 5 días y por el uso de medios telemáticos.
- 4º. Se mejora también la seguridad jurídica para con los jueces encargados del Registro Civil, que van a poder acceder a la aplicación

- del Registro de Entidades Religiosas para comprobar si el ministro de culto autorizante está habilitado para celebrar matrimonios.
- 5°. Se mejora la seguridad jurídica para los contrayentes que podrán contar con mayor certeza sobre la capacidad del ministro de culto que ha autorizado la celebración de su matrimonio.
 - 6°. Se ha previsto un grupo de trabajo en el seno de la CALR para trabajar en el desarrollo de este nuevo sistema y su puesta en marcha conforme a las instrucciones que conjuntamente con la Dirección General de los Registros y del Notariado se aprobarán en su desarrollo²⁹.
 - 7°. En definitiva, se mejora el sistema jurídico y se avanza en el ejercicio de la libertad religiosa en España de la mano del reconocimiento de los efectos civiles a los matrimonios celebrados por las entidades que han obtenido la declaración del notorio arraigo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación del Registro Civil y del Código Civil.
 - 8°. Pocos días después de la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria el primer matrimonio religioso con efectos civiles que se ha celebrado el día 6 de septiembre, en Atarfe (Granada), en la forma religiosa prevista por los Testigos de Jehová³⁰. Ya es una realidad la materialización de este derecho.
 - 9°. Se da un paso adelante en el ordenamiento jurídico a favor de la libertad religiosa. Por primera vez tenemos en un texto jurídico la definición legal de «Ministro de Culto».
 - 10°. La administración electrónica será usada, por primera vez, para la tramitación de los expedientes de celebración del matrimonio religioso en nuestro ordenamiento jurídico.

²⁹ Cfr. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/matrimonio-religioso> (página consultada en fecha de 1/10/2015).

³⁰ Noticia publicada por el Ministerio de Justicia, en su Área Temática de Libertad Religiosa, en el apartado «Novedades». Cfr. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/novedades> (página consultada en fecha de 1/10/2015).